

vida pública española del siglo XVII- titulado *Observaciones legales, históricas y críticas sobre el Concordato de 1753*.

Por lo que se refiere a las expresiones prelación y prelatura se utilizaron no para referirse a circunscripciones eclesiásticas determinadas sino con la idea de dar disposiciones de carácter general aplicables a diócesis, abadías, etc.

RAFAEL RODRÍGUEZ-OCAÑA

LIBERTAD RELIGIOSA

R. SORIANO, *Las Libertades públicas*, Editorial Tecnos, Madrid 1990, 211 págs.

El libro *Las libertades públicas* de Ramón Soriano, catedrático de Filosofía del Derecho, Moral y Política en la Universidad de Sevilla y decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Huelva, se divide en 5 capítulos que tratan respectivamente de la libertad e igualdad religiosas, la libertad de expresión y la crítica política, la libertad de información y la televisión privada y, la libertad de reunión y de manifestación pública. Nosotros centraremos la atención en el Cap. II, que versa sobre «la libertad e igualdad religiosas» (pp. 11-104).

Señala el autor que el Estado español garantiza la libertad religiosa e impulsa la igualdad. Añade que la «igualdad» en materia de libertad religiosa no debe significar «uniformidad monolítica». A resultas de esto, señala que: «Creo que el Estado español, en la actualidad, es efectivamente un Estado de libertad religiosa, pero en cuyo ordenamiento jurídico las quiebras del principio de igualdad religiosa son de tal naturaleza que tal libertad religiosa es una libertad mediatizada en general, y en algunos puntos concretos una libertad precaria, en cuyo seno campean las normas del privilegio y no las normas de desarrollo de la libertad y la igualdad religiosas para todas las confesiones existentes en nuestro país, concebidas en un mismo nivel ante el Derecho» (p. 61). A resultas de esto, el autor se propone en su estudio señalar los puntos de quiebra del principio de igualdad religiosa. Señala que el ordenamiento jurídico español privilegia la libertad religiosa (cfr. p. 62).

Llama la atención los tres niveles o expresiones que reconoce a la «libertad religiosa»: un nivel positivo (la adhesión a una determinada confesión); un nivel negativo (demanda la protección ante la inexistencia de adhesión religiosa alguna); y un tercer nivel llamado crítico-religioso (que consistiría en vivir el problema religioso sin marginarlo pero tampoco sin abrazar un determinado credo religioso) (cfr. pp. 64-65).

Destaca que (en el ordenamiento español) quiebra el principio de igualdad social por el reconocimiento jurídico del hecho religioso que hace la Constitución en su art. 16.3, cuando proclama que los poderes públicos se obligan a la instauración de rela-

ciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones religiosas (cfr. p. 67). Entiende el autor que se privilegia a las confesiones religiosas frente a otros grupos sociales cuando el Estado formaliza acuerdos con las mismas, cuando se otorgan especiales garantías al ejercicio de esta libertad... Notando que la increencia gana en extensión en España, llega a afirmar: «Creo que los grupos religiosos deben concurrir con los otros grupos sociales en igualdad de condiciones para obtener la atención y apoyo de los poderes públicos, con los mismos derechos y obligaciones, en el marco de la común ley de asociaciones, en cuyo contexto -y sólo ahí- se incluirán las oportunas normas especiales o de excepción para recoger las peculiaridades propias de determinadas asociaciones; pero todas, incluidas las asociaciones religiosas, estarían sujetas a un mismo Derecho común de asociaciones» (p. 70).

Advierte el autor, que así como en el pasado no gozaron de un justo reconocimiento las confesiones que no estaban en sintonía con el confesionalismo estatal, de igual modo sufren parecido trato aquellas opciones religiosas no fideístas, quedando reducidas a un régimen de tolerancia y sometidas al Derecho común. Concluye: «Estimo por ello que todavía no se ha alcanzado un pluralismo religioso verdadero e íntegro frente al ordenamiento jurídico de los Estados; el pluralismo religioso es todavía un pluralismo confesional» (p. 71). A resultas de esto, preconiza que en el futuro «las actitudes no fideístas alcanzarán poco a poco un plano de igualdad con las fideístas» (p. 72).

El autor demuestra, con todo ello, que tiene un concepto muy peculiar acerca de lo que es «la religión» y, consecuentemente, lo que ha de ser la «libertad religiosa». Por ello, llega a afirmar: «(caminamos hacia) el 'pluralismo religioso íntegro', que representa la inserción de las opciones religiosas no fideístas dentro del concepto y de la protección de la libertad religiosa» (p. 76). Prosigue: «La libertad crítico-religiosa resuelta con una opción no fideísta es una forma de libertad religiosa. Las actitudes personales o de grupo no creyentes constituyen especies de la libertad religiosa y no de la libertad de pensamiento o de creencias, como considera la doctrina común de la literatura eclesial española» (ib.).

«La diferenciación que hace el artículo 16.1 de la Constitución deslindando tres clases de libertades: ideológica, religiosa y de culto, ha llevado a algunos a considerar las concepciones no fideístas protegidas por el referido artículo como formas de libertad ideológica. De manera que -en el sentido referido en el capítulo sobre la libertad ideológica y la objeción de conciencia- la libertad ideológica vendría a ser una especie de cajón de sastre en el que caben todas las libertades que no posean un específico campo de protección. Por las razones expuestas no me parece razonable rebajar las concepciones no fideístas al plano de la libertad ideológica; el problema de la fe, se acepte o no, es el ámbito de los no creyentes, cuya libertad proclamada es la misma libertad religiosa de los creyentes, aunque después unos y otros prosigan distintos o contrapuestos cauces de ejercicio de las mismas» (pp. 77-78).

En otro nivel de reflexión, el autor se hace eco de una distinción siempre importante y que conviene tener presente: «La confesionalidad o no confesionalidad estatal no es un medidor del estado de la libertad religiosa de los ciudadanos de un país. Tanto es posible en un Estado confesional con libertad religiosa plena, tal como es el

caso de los Estados nórdicos europeos, como un Estado aconfesional con una clara hostilidad hacia el hecho religioso conducente a una extrema precariedad de la libertad religiosa, como fue asimismo el ejemplo de la Segunda República española» (p. 84).

La Constitución española recoge la libertad religiosa, pero no como principio absoluto, ya que es un principio limitado por la igualdad religiosa, la cooperación y el orden público. La Ley Orgánica de la Libertad Religiosa integra los elementos que configuran el «orden público», como límite y garantía de este derecho.

Luego el autor señala su disconformidad con que el texto constitucional español haga explícita mención de que las autoridades estatales establecerán acuerdos de cooperación con la Iglesia católica. De esta forma son marginados o preteridas otras confesiones religiosas (cfr. p. 93). Así llega a manifestar: «La mención a la Iglesia católica me parece una de las expresiones más desgraciadas de nuestra Constitución y la más sonora contravención al principio de igualdad religiosa del artículo 14 de la Constitución» (p. 94).

Más adelante, señala que los Acuerdos Estado español-Iglesia católica singularizan unos privilegios en favor de la Iglesia (cfr. pp. 99-100). Luego critica la existencia del Acuerdo sobre Asuntos Económicos que privilegia a la Iglesia católica y, discrimina a otras confesiones, quedando perjudicado el principio de «igualdad religiosa». Se decanta a favor del «impuesto religioso al margen de los impuestos ordinarios y generalizado a todas las religiones» (p. 103).

En la parte final del Capítulo, el autor fija unas conclusiones, que en algunos de sus detalles precisan una matización realizable desde la crítica doctrinal.

La conclusión que sacamos de la lectura de estas páginas es la siguiente: se echa en falta una ponderación, en sus cabales términos, de lo que es la libertad religiosa y del supuesto social en el que se asienta. Parece lógico reclamar para ideologías «no fideístas» (en palabras del autor) los beneficios que entraña la libertad religiosa, pues permiten actuaciones que de otro modo no serían legítimas. Ahora bien, no se fundamenta el porqué debería ser de esa manera, si no que simplemente se critica el sistema, sin tener en cuenta que la distinta naturaleza de los hechos hace que el legislador dé a éstos tratamientos diversos, Y desnaturalizar la libertad religiosa para dar cabida a las pretensiones antes expuestas por el autor, no parece que sea mejor camino para alcanzarlo.

PEDRO JESÚS LASANTA